

**ALEGATO FINAL**  
**CASO OSCAR E. BARRETO LEIVA**

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Yo, Carlos Armando Figueredo Planchart, representante del señor Oscar E. Barreto Leiva según consta de poder que tengo acreditado en el **Caso Barreto Leiva vs. República Bolivariana de Venezuela**, me dirijo ante esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Corte"), con el objeto de presentar el alegato final y las conclusiones de la víctima sobre el referido caso.

I. **INTRODUCCIÓN**

1. En la tramitación del presente caso, se ha satisfecho plenamente la carga de la prueba al demostrar más allá de toda duda razonable, la violación por parte del Estado venezolano de toda una serie de derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las declaraciones de los testigos, tanto la de Oscar Barreto Leiva, promovido por la Comisión, como de los testigos promovidos por la referida víctima mediante declaraciones formuladas ante Notarios Públicos, la declaración del perito promovido por la Comisión, así como la prueba documental han confirmado inequívocamente lo alegado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el escrito de demanda y han demostrado las contradicciones incurridas por el Estado demandado en sus escritos, así como en la audiencia pública ante la Corte, el 2 de julio de 2009, contradicciones éstas en las que igualmente incurrió el experto promovido por el Estado, en la misma audiencia.

## II LOS HECHOS

2. Para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la investigación y del proceso penal relatado en la demanda, el señor Oscar Barreto Leiva ejercía el cargo de Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, según reconoció el propio Estado venezolano durante el trámite ante la Comisión Interamericana.

3. El 4 de febrero de 1993 el señor Oscar Barreto Leiva fue citado ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, a fin de que, a la mayor brevedad posible, rindiera declaración en el sumario que se instruía en tal despacho, bajo la advertencia de que en caso de no comparecer, sería sancionado de conformidad con el Código Penal.

4. El 10 de febrero de 1993 el señor Oscar Barreto Leiva compareció ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público y rindió declaración sin prestar juramento y tras ser impuesto del precepto constitucional que garantiza no rendir declaración contra sí mismo, contra su cónyuge ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Un tiempo después de que había iniciado la declaración, hizo acto de presencia la Fiscal 70 del Ministerio Público. La declaración continuó y posteriormente se incorporó al acto la Fiscal 118 del Ministerio Público. La declaración continuó y posteriormente hizo acto de presencia la Fiscal 63 del Ministerio Público, sin la presencia de abogado defensor.

5. El 11 de marzo de 1993 el Fiscal General de la República presentó solicitud de antejuicio de mérito ante la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ) contra el entonces Presidente de la República, Carlos Andrés Pérez; el entonces Senador de la República, Alejandro Izaguirre Angeli; y el entonces Diputado del Congreso de la República, Reinaldo Figueredo Planchart, todos por los delitos de Malversación Genérica y Peculado.

6. El 30 de marzo de 1993 el Juzgado Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público remitió a la CSJ todas las actuaciones sumariales practicadas en el caso.

7. El 20 de mayo de 1993 la CSJ determinó que había méritos para enjuiciar a los ciudadanos mencionados. El 21 de mayo de 1993 el Senado de la República emitió la autorización respectiva y el 26 de mayo de 1993 la CSJ acordó continuar la acusación contra Carlos Andrés Pérez.

8. El 29 de septiembre de 1993 el señor Oscar Barreto Leiva fue citado para que compareciera el 6 de octubre de 1993 ante el Juzgado de Sustanciación de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que rindiera declaración en calidad de testigo en una averiguación sumarial que instruía el Tribunal.

9. El 5 de octubre de 1993 el señor Oscar Barreto Leiva compareció sin abogado defensor ante el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena de la CSJ.

10. El 14 de diciembre de 1993 el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena de la CSJ, por considerarlo procedente, acordó citar a los señores Oscar Barreto Leiva, Carlos Vera Aristigueta y Tirso Ramos, a fin de que comparecieran a rendir declaración informativa en el sumario. En la misma fecha se libraron las boletas de citación correspondientes.

11. Según consta en las evidencias disponibles se encuentra suficientemente acreditado que el 15 de diciembre de 1993 el señor Oscar Barreto Leiva compareció sin abogado defensor ante el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena de la CSJ y rindió declaración sin prestar juramento y tras ser informado del motivo de su citación y del precepto legal que lo exime de declarar en causa propia según el artículo 60 y 193 de la entonces vigente Constitución y del

entonces vigente CEC, respectivamente. Estuvieron presentes 2 fiscales del Ministerio Público designados especialmente para actuar en el proceso.

12. En esta declaración, el señor Oscar Barreto Leiva señaló: "Yo estoy dispuesto a colaborar con este alto Tribunal, así como lo hice la primera vez como testigo, por supuesto lamentando en lo personal y en lo moral, el cambio de calificación hacia indiciado, trataré de colaborar al máximo de todo lo que se me quiera inquirir y por supuesto que no vaya a acusarme yo mismo, es todo". En esta declaración, el señor Oscar Barreto Leiva reiteró en todas sus partes la declaración que había rendido el 5 de octubre de 1993, y con respecto a la declaración de 10 de febrero de 1993, la reiteró aclarando algunas cuestiones. En la misma declaración el señor Oscar Barreto Leiva, señaló: "En todo momento mi disposición fue y será colaborar con la verdad con este alto tribunal y con toda sinceridad debo expresar mi frustración y dolor al estar hoy declarando como indiciado, pero con la misma intención de ayudar a que se esclarezca la verdad desinteresadamente y más interesadamente cuando estoy declarando como indiciado".

13. El 18 de mayo de 1994 se decretó Auto de Detención contra Carlos Andrés Pérez, Alejandro Izaguirre y Reinaldo Figueredo Planchart por los delitos de Malversación Genérica y Peculado Doloso Propio, así como la de Carlos Jesús Vera Aristigueta y Oscar Barreto Leiva, por el delito Malversación Genérica en grado de complicidad, tipificado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual establecía la prisión de 6 meses a 3 años como pena a imponer para tal delito.

14. El anterior auto fue ejecutado el 25 de mayo de 1994. En dicha ocasión la víctima ingresó al Internado Judicial "El Junquito" tras presentarse ante la Policía Técnica Judicial.

15. El 8 de junio de 1994 la CSJ se pronunció sobre la competencia para juzgar a Alejandro Izaguirre, Reinaldo Figueredo Planchart y otras personas vinculadas con los hechos, conjuntamente con el Ex -- Presidente de la República Carlos Andrés Pérez. Las siguientes fueron las consideraciones de la CSJ:

La competencia *ratione personae* es excepcional. No obstante, del principio universal acogido por la mayoría de las constituciones que garantizan la igualdad ante la ley, y establecido también por la nuestra, surgen excepcionalmente y en atención a las funciones que ejercen ciertas personas y por su jerarquía, prerrogativas procesales. Esta competencia la determina la Constitución de la República, el Código de Enjuiciamiento Criminal y las leyes especiales que la regulan de manera expresa, pero como se dijo, es de aplicación restrictiva.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia *ratione personae* para conocer de los actos delictivos cometidos por el Presidente de la República y obtenida la previa autorización del Senado seguirá, además, conociendo de la causa hasta sentencia definitiva. Por otra parte, pauta el texto constitucional que en relación al enjuiciamiento de los miembros del Congreso y en caso de que se declare que hay mérito para ese procesamiento y de que proceda el allanamiento por la Cámara respectiva, se pasarán los autos al Tribunal Ordinario competente si el delito fuere común o se continuará conociendo de la causa hasta sentencia definitiva cuando se trate de delitos políticos. La parte final del artículo 149 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia así lo confirma.

Sin embargo, la prerrogativa constitucional establecida a favor del Presidente de la República en el ordinal 1° del artículo 215, caso de autos, de que conozca el más Alto Tribunal no sólo del antejuicio sino también del juicio que se le instaurare deroga tácitamente incluso, el principio de la doble instancia, mas requiere para su cabal ejercicio que no dejen de aplicarse los principios de carácter general que configuran el

debido proceso, entre ellos, el de respeto al de la competencia por conexidad.

Lo señalado, lo recoge asimismo la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público que si bien establece en el artículo 82 que los Tribunales Superiores de Salvaguarda del Patrimonio Público serán los competentes para instruir, conocer y decidir en primera instancia los juicios que se sigan contra los senadores y diputados al Congreso de la República por los delitos previstos en esa ley, en el artículo 89 se refiere al fuero de atracción al indicar que, cuando aparecieren como agentes principales, cómplices o cooperadores algunos de los funcionarios públicos indicados en el artículo 82 y, simultáneamente funcionarios públicos o particulares que deban ser enjuiciados por Tribunales de primera instancia, por infracciones previstas en la (sic) dicha ley, el conocimiento de la causa, respecto de todos ellos, corresponderá al Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público. Queda reforzado asimismo por el artículo 154 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que remite al Código de Enjuiciamiento Criminal al expresar: "En lo no previsto en esta sección, se aplicarán las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal sobre la materia".

En el enjuiciamiento en materia penal lo relacionado con la competencia es de orden público y su señalamiento está previsto en el Código de Enjuiciamiento Criminal. En efecto, el artículo 27 de la Ley Adjetiva dispone que un solo tribunal de los competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí y el artículo 28 define lo que debe entenderse por delitos conexos. La denominada conexión es una derogatoria de los principios generales que establecen la competencia en materia penal y puede ser subjetiva o de autores y objetiva o de hechos punibles. En ambos casos, no pueden seguirse por separado los procesos, ello dividiría la continencia de la causa y se correría el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, debiendo procederse a la acumulación de los procesos para evitar ese riesgo. Entre los casos de

conexidad se establece la denominada conexión por unidad de delitos, cuando varios individuos aparezcan responsables de un mismo hecho punible ya como autores, cómplices o encubridores. La correspondiente investigación debe entonces ser única, para que son fundamentales, sean evacuadas ante distintos jueces, pues se desnaturalizaría la acción penal y se atentaría contra los principios de unidad, economía y celeridad procesal; por consiguiente, debe asegurarse en la medida máxima posible la unión de procedimientos que tengan entre sí tales nexos, a fin de impedir decisiones eventualmente contradictorias y hasta conflictos derivados de cosa juzgada.

Con vista de todo lo precedentemente expuesto, se ordena solicitar al Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público las actuaciones que cursan en el expediente signado con el No. 92 – 2713.

Por las anteriores razones y consideraciones, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y conforme al ordinal 1° del artículo 215 de la Constitución, y como se trata de una sola causa, ordena asimismo que continúe en este Alto Tribunal el juicio iniciado en contra del ciudadano Carlos Andrés Pérez, Presidente de la República, con el de los ciudadanos Alejandro Izaguirre y Reinaldo Figueredo Planchart, así como los que pudieren seguirse contra aquellas otras personas que por estos mismos hechos ameriten su enjuiciamiento, y hasta sentencia definitiva<sup>18</sup>.autores y participantes, puesto que todos, presuntamente, han concurrido en alguna forma a la realización del evento criminal y sólo en el juzgamiento se determinará su responsabilidad.

La continencia de la causa no permite que por los mismos hechos se puedan seguir dos instrucciones, ni que las declaraciones instructivas.

16. La anterior decisión no fue unánime. Tres magistrados salvaron su voto. Las siguientes son algunas de las consideraciones plasmadas en el voto disidente:

[...] la competencia en materia penal es eminentemente de orden público e improrrogable. Es de orden público porque en ella están en juego intereses públicos. Es improrrogable porque las partes no tienen facultad para someter el conocimiento del proceso penal a otro juez que no sea el determinado por la ley.

[...] el principio de 'la unidad procesal' se encuentra previsto en el artículo 9 del Código de Enjuiciamiento Criminal; pero este principio no es absoluto en el sentido de que en ningún caso puede dividirse la continencia de la causa. La propia norma prevé la excepción al decir que: 'Por un solo delito o falta, no se seguirán diferentes causas, aunque los procesados sean diversos, salvo los casos de excepción que establezcan leyes especiales'.

[...] la Corte Suprema de Justicia en su Sala Político – Administrativa, en sentencia de fecha 23 de abril de 1974 dijo: 'Las reglas ordinarias sobre la competencia de los tribunales y el modo de proceder en materia penal, no tienen aplicación en lo que concierne a los funcionarios a que se refieren los ordinales 1° y 2° del artículo 215 de la Constitución, quienes gozan de un fuero especial en razón de la jerarquía de los cargos que desempeñan y de la naturaleza de (sic) importancia de las funciones que ejercen. Dichos funcionarios son el Presidente de la República o quien haga sus veces, los miembros del Congreso o de la propia Corte, los Ministros, el Fiscal General, el Procurador General, el Contralor General, los Gobernadores y los Jefes de misiones diplomáticas de la República. Esta enumeración es taxativa y, por consiguiente, no puede ser ampliada libremente por el legislador ordinario ni extendida por los tribunales mediante interpretación extensiva o analógica'.

La doctrina antes transcrita es realmente cierta, puesto que la aplicación de las reglas ordinarias sobre competencia, conexidad, fuero de atracción o acumulación de causa, llevaría irremediablemente a la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, a conocer de delitos comunes, presuntamente cometidos por personas que no gozan de la prerrogativa constitucional de

ser juzgados por el Máximo Tribunal de la República, lo que resulta evidentemente inconstitucional [...].

17. El 13 de julio de 1994 la víctima, asistido por sus abogados defensores, rindió declaración indagatoria ante el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena de la CSJ.

18. El 9 de agosto de 1995 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia emitió decisión con respecto a la solicitud de beneficio de sometimiento a juicio en libertad, acordando el beneficio a los entonces enjuiciados Oscar Barreto Leiva y Carlos Jesús Vera Aristigueta. Asimismo se les impuso la obligación de no salir de la ciudad, de no cambiar de residencia sin autorización, o de fijar su residencia en otro municipio, estado o territorio del país hasta tanto culminara el proceso .

19. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia incluyó las siguientes consideraciones en el sentido de que el beneficio de la libertad debe someterse a los requerimientos taxativamente determinados en la ley especial que regula la materia: "se excluyen determinados delitos, entre otros, los previstos en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, pero el artículo 22 de la ley en referencia, contiene una excepción y es la que permite concederlo en aquellos casos, cuya pena de prisión no exceda de dos años en su límite máximo".

20. El 31 de octubre de 1995 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia emitió decisión mediante la cual le negó al señor Oscar Barreto Leiva el permiso para transitar libremente hacia otro estado.

21. El 24 de enero de 1996 el canal Televen transmitió entrevista realizada al entonces Presidente de la República Rafael Caldera quien dijo: "Sería fraude al pueblo un indulto presidencial para Carlos Andrés Pérez [...] sería desconocer el veredicto condenatorio de la Corte Suprema de Justicia que corresponde [...]".

22. Antes de que se emitiera la decisión, salieron publicados en medios de comunicación documentos bajo la denominación de la ponencia del magistrado Luis Manuel Palís. Asimismo, se hicieron entrevistas sobre la base de dicho proyecto y salió publicado que todos los magistrados presentaron observaciones al mismo.

23. El 30 de mayo de 1996 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia condenatoria contra los procesados, incluido el señor Oscar Barreto Leiva como cómplice del delito de Malversación Genérica Agravada, cuya pena de prisión fue determinada en 1 año y 2 meses, en adición a las penas accesorias de inhabilitación política por el tiempo de la condena, el pago de costas procesales, la inhabilitación para ejercer cargos públicos una vez cesada la condena y por un lapso igual a ésta, y la restitución, reparación o indemnización de los perjuicios generados al patrimonio público según monto establecido mediante experticia.

24. El 13 de junio de 1996 se acordó la libertad plena del señor Oscar Barreto Leiva en virtud de que había permanecido detenido 1 año, 2 meses y 16 días y por lo tanto había cumplido la pena impuesta en la sentencia.

25. El 14 de junio de 1996 fue trascrita en el diario El Nuevo País, una conversación entre el entonces senador Virgilio Ávila Vivas y el Ex – Presidente Carlos Andrés Pérez, en la cual se hace referencia a una conversación sostenida entre dicho senador y el magistrado ponente de la decisión definitiva de la CSJ sobre la aplicación de posibles atenuantes, entre otros aspectos.

26. El 3 de septiembre de 1997 salió publicada una nota de prensa en el diario El Nacional, Sección Política, escrita por Edgar López y titulada "El Congreso citará a magistrados de la CSJ que aspiran a la reelección". En esta nota de prensa se dijo entre otras cosas que "el senador Arístides Beaujon, presidente

de la referida comisión, recordó que el lapso de nueve años para el cual fueron electos estos cinco magistrados se venció en mayo de 1995. Desde entonces, la renovación de las tres cuartas partes de los miembros de la CSJ ha sido 'suficientemente justificada', entre otras razones, admitió Beaujon, por considerarse inconveniente el cambio de la relación de fuerzas políticas antes de que concluyera el juicio contra el Ex – Presidente Carlos Andrés Pérez por el caso de los 250 millones de bolívares de la partida secreta”.

27. Es importante resaltar que durante la tramitación del proceso penal en contra de la víctima se encontraba vigente el Código de Enjuiciamiento Criminal (en adelante CEC) de 13 de julio de 1926, reformado parcialmente por leyes del 5 de agosto de 1954, del 26 de junio de 1957, del 27 de enero de 1962 y del 22 de diciembre de 1995<sup>31</sup>, y los procedimientos penales especiales contemplados en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público de 23 de diciembre de 1982<sup>32</sup> así como la Constitución Política de 23 de enero de 1961. Diversas disposiciones de este grupo de normas serán analizadas a lo largo de la sección de fundamentos de derecho de la presente demanda, constan en los anexos, 3, 2 y 1, respectivamente de la demanda que nos ocupa.

### III. PRUEBAS DE LOS HECHOS

28. El hecho de que el 4 de febrero, el señor Oscar Barreto Leiva fue citado a declarar ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, a fin de que, a la mayor brevedad posible, rindiera declaración en sumario que se instruía en tal despacho, fue aceptado por el Estado en su escrito de contestación de la demanda. Ese hecho también fue reconocido por el señor Barreto Leiva en su declaración como testigo en la audiencia pública celebrada en la Corte el 2 de julio de 2009.

29. El hecho de que el señor Barreto Leiva compareció ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio el 10 de febrero de 1993 y rindió declaración sin prestar juramento fue aceptado por el Estado en su escrito de contestación de la demanda. En efecto, en la página 12 de dicho escrito, el Agente del Estado dice lo siguiente:

En cuanto a los alegatos relacionados con la supuesta violación al derecho a la defensa, el Estado alegó que el Señor Barreto Leiva nunca fue llamado a declarar como indiciado, ni ante el Juzgado Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, ni ante el Juzgado de Sustanciación de la Corte Suprema de Justicia.

Indicamos que, contrario a ello, fue citado ante estas autoridades judiciales a fin de que rindiera declaración informativa en calidad de testigo, debido a su cargo de Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia que lo vinculaba con la averiguación que se adelantaba.

El Estado resaltó que en ese momento, **no existía acusación contra el señor Barreto Leiva y que cuando compareció ante esos juzgados, no presentó juramento**, lo que evidencia el carácter meramente informativo de la declaración.

(Énfasis añadido).

Ha quedado probado, con la declaración en la audiencia pública del 2 de julio de 2009 del experto de la Comisión Dr. Jesús Ramón Quintero que, para que una declaración se considere testimonial hace falta que el testigo haya prestado juramento. De esa misma declaración se desprende que la "declaración informativa", para la época del proceso al que se refiere el caso que oye la Corte, era la primera declaración que rendía la persona imputada en la fase sumarial y secreta del proceso, una vez ejecutado el auto de detención.

30. El hecho de que, el 10 de febrero, el señor Oscar Barreto Leiva compareció ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio y rindió declaración sin prestar juramento ha sido admitido por el propio señor Barreto Leiva en su declaración en la audiencia pública del 2 de julio de 2009 ante la Corte. También lo admite el Estado en el escrito de contestación de la demanda.

31. El hecho de que el 29 de septiembre de 1993 el señor Oscar Barreto Leiva fue citado para que compareciera el 6 de octubre de 1993 ante el Juzgado de Sustanciación de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que rindiera declaración en calidad de testigo en una averiguación sumaria que instruía el Tribunal, ha sido probado con la declaración del propio señor Barreto Leiva en la audiencia pública ante la Corte, el 2 de julio de 2009. También ha sido probado con lo declarado por el Agente del Estado en su escrito de Contestación de la demanda.

Sobre este particular, se aclara que, en su declaración en la audiencia ante la Corte, el señor Barreto Leiva declaró que una sola vez había declarado como testigo, después de rendir juramento, ante el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

32. El hecho de que el 14 de diciembre de 1993 el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena de la CSJ, por considerarlo procedente, acordó citar a los señores Oscar Barreto Leiva, Carlos Vera Aristigueta y Tirso Ramos, a fin de que comparecieran a rendir declaración informativa en el sumario fue admitido por el señor Barreto Leiva en su declaración en la audiencia pública ante la Corte, el 2 de julio de 2009.

33. El hecho de que el 15 de diciembre de 1993 el señor Oscar Barreto Leiva compareció sin abogado defensor ante el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena de la CSJ y rindió declaración sin prestar juramento y tras ser informado del motivo de su citación y del precepto legal que lo exime de declarar en causa

propia según el artículo 60 y 193 de la entonces vigente Constitución y del entonces vigente CEC, respectivamente, ha sido probado con la declaración del propio señor Barreto Leiva en la audiencia pública ante la Corte el 2 de julio de 2009. En la misma recordó que había expresado su frustración y dolor al estar declarado como indiciado.

34. El hecho de que el 18 de mayo de 1994 se decretó auto de detención contra el señor Barreto Leiva por el delito de Malversación Genérica en grado de complicidad, tipificado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público ha sido probado con la declaración del señor Barreto Leiva en la audiencia pública ante la Corte el 2 de julio de 2009. También ha sido reconocido por el Estado en su escrito de contestación a la demanda, en su página 121, cuando dice: "El auto de detención del ciudadano Barreto Leiva fue decretado el 18 de mayo de 1994, en ingreso al Internado Judicial del Junquito el 25 de mayo de 1994. El 3 de julio de 1994 rindió declaración indagatoria ante el Juzgado de Sustanciación de la Corte Suprema de Justicia asistido por sus abogados".

Con las declaraciones antes citadas, del señor Barreto Leiva en la audiencia pública y del Agente de Estado en el escrito de contestación de la demanda se prueba que el señor Barreto Leiva sólo fue asistido de abogados el 3 de julio de 1994, cuando ya estaba detenido en el Internado Judicial de El Junquito.

35. El hecho de que el 8 de junio de 1994 la CSJ se pronunció sobre la competencia para juzgar a Alejandro Izaguirre, Reinaldo Figueredo Planchart y otras personas vinculadas con los hechos, conjuntamente con el Ex – Presidente de la República Carlos Andrés Pérez consta en el expediente del caso llevado por la Comisión.

En relación con la competencia de la Corte Suprema de Justicia para juzgar al señor Barreto Leiva, consta en el escrito de contestación de la demanda que el Estado pretende justificarlo, declarando lo siguiente en su escrito de contestación a la demanda, en su página 15:

Con relación a la competencia del (sic) Corte Suprema de Justicia, para juzgar al señor Barreto Leiva, el Estado expuso que de conformidad con la legislación venezolana, ante la denuncia o acusación contra el Presidente de la República y/o miembros del Congreso, corresponde a dicho Tribunal determinar si hay meritos (sic) o no para enjuiciarlos.

La Corte determinó que existían elementos para procesar al Ex – Presidente de la República, los Ex – Parlamentarios y Ex – Ministros, Alejandro Izaguirre Angeli y Reinaldo Figueredo Planchard (sic) y que como consecuencia de ello, en aplicación del fuero especial contenido en la entonces vigente Constitución, debían continuar en conocimiento del juicio de manera conjunta, **incluyendo por conexidad a aquellas personas que por los mismos hechos ameritan enjuiciamiento, en virtud de los artículos, 27 y 28 numeral 1º.**

(Énfasis añadido).

36. El hecho de que el 13 de julio de 1994 el señor Barreto Leiva, asistido por sus abogados defensores, rindió declaración indagatoria ante el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena de la CSJ, consta en la sentencia definitiva dictada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia cuya copia fue recibida por la Corte el 24 de marzo de 2009. Ese hecho también fue admitido por el propio señor Barreto Leiva en su declaración en la audiencia ante la Corte el 2 de julio de 2009.

37. El hecho de que el 9 de agosto de 1995 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia emitió decisión con respecto a la solicitud de beneficio de sometimiento a juicio en libertad, acordando el beneficio a los entonces enjuiciados Oscar Barreto Leiva y Carlos Jesús Vera Aristigueta, y también se les impuso la obligación de no salir de la ciudad, de no cambiar de residencia sin autorización, o de fijar su residencia en otro municipio, estado o territorio del país hasta tanto culminara el proceso, también han sido probados. Ello consta en el

expediente que del caso levantó la Comisión y en la declaración del señor Barreto Leiva en la audiencia pública ante la Corte, el 2 de julio de 2009.

38. El hecho de que el 31 de octubre de 1995 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia emitió decisión mediante la cual le negó al señor Oscar Barreto Leiva el permiso para transitar libremente hacia otro estado, consta en el anexo 11 de la demanda introducida por la Comisión ante la Corte, así como en la declaración del señor Barreto Leiva en la audiencia pública en la Corte, el 2 de julio de 2009.

39. El hecho de que el 24 de enero de 1996 el canal de televisión Televen transmitió entrevista realizada al entonces Presidente de la República Rafael Caldera quien dijo: "Sería fraude al pueblo un indulto presidencial para Carlos Andrés Pérez [...] sería desconocer el veredicto condenatorio de la Corte Suprema de Justicia que corresponde", consta en el anexo 13 de la demanda introducida por la Comisión ante la Corte.

40. El hecho de que antes de que se emitiera la decisión, salieron publicados en medios de comunicación documentos bajo la denominación de la ponencia del magistrado Luís Manuel Palís. Asimismo, se hicieron entrevistas sobre la base de dicho proyecto y salió publicado que todos los magistrados presentaron observaciones al mismo consta en Nota de prensa publicada en el diario El Nacional, edición correspondiente al 2 de mayo de 1996, en anexo 16 11 de la demanda introducida por la Comisión ante la Corte.

41. El hecho de que el 30 de mayo de 1996 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia condenatoria contra los procesados, incluido el señor Oscar Barreto Leiva como cómplice del delito de Malversación Genérica Agravada, cuya pena de prisión fue determinada en 1 año y 2 meses, en adición a las penas accesorias de inhabilitación política por el tiempo de la condena, el pago de costas procesales, la inhabilitación para ejercer cargos públicos una vez

cesada la condena y por un lapso igual a ésta, y la restitución, reparación o indemnización de los perjuicios generados al patrimonio público según monto establecido mediante experticia, consta en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela anexada a la demanda introducida por la Comisión. Así se deriva del Apéndice 2 de la demanda, añadiendo que sobre este hecho no existió controversia durante el trámite ante la Comisión. El Estado hizo referencia a la sanción impuesta al señor Barreto Leiva en su escrito de 3 de febrero de 1997.

42. El hecho de que el 13 de junio de 1996 se acordó la libertad plena del señor Oscar Barreto Leiva en virtud de que había permanecido detenido 1 año, 2 meses y 16 días y por lo tanto había cumplido la pena impuesta en la sentencia. Así consta en decisión de la Corte Suprema de Justicia de 13 de junio de 1996 acompañada a la demanda como Anexo 15.

43. El hecho de que el 14 de junio de 1996 fue trascrita en el diario El Nuevo País, una conversación entre el entonces senador Virgilio Ávila Vivas y el Ex – Presidente Carlos Andrés Pérez, en la cual se hace referencia a una conversación sostenida entre dicho senador y el magistrado ponente de la decisión definitiva de la CSJ sobre la aplicación de posibles atenuantes, entre otros aspectos consta en Nota de prensa publicada en el diario El Nacional, edición correspondiente al 3 de septiembre de 1997, en el nexo 16 de la demanda.

44. El hecho de que el 3 de septiembre de 1997 salió publicada una nota de prensa en el diario El Nacional, Sección Política, escrita por Edgar López y titulada "El Congreso citará a magistrados de la CSJ que aspiran a la reelección". El hecho de que en esta nota de prensa se dijo entre otras cosas que "el senador Arístides Beaujon, presidente de la referida comisión, recordó que el lapso de nueve años para el cual fueron electos estos cinco magistrados se venció en mayo de 1995. Y el hecho de que desde entonces, la renovación

de las tres cuartas partes de los miembros de la CSJ ha sido 'suficientemente justificada', entre otras razones, según admitió Beaujon, por considerarse inconveniente el cambio de la relación de fuerzas políticas antes de que concluyera el juicio contra el Ex – Presidente Carlos Andrés Pérez por el caso de los 250 millones de bolívares de la partida secreta” consta en Nota de prensa publicada en el diario El Nacional, edición correspondiente al 3 de septiembre de 1997, en anexo 16 de la demanda.

45. El hecho de que durante la tramitación del proceso penal en contra de la víctima se encontraba vigente el Código de Enjuiciamiento Criminal de 13 de julio de 1926, reformado parcialmente por leyes del 5 de agosto de 1954, del 26 de junio de 1957, del 27 de enero de 1962 y del 22 de diciembre de 1995, y los procedimientos penales especiales contemplados en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público de 23 de diciembre de 1982, constan en el expediente del caso. Sobre la vigencia de los referidos textos de ley también declaró el experto promovido por la Comisión, Dr. Jesús Ramón Quintero, en la audiencia pública ante la Corte, el 2 de julio de 2009. En esa misma audiencia, el experto del Estado, doctor Gilberto Venere Vásquez admitió que esos mismos textos legales estaban vigentes durante el proceso seguido al señor Barreto Leiva, alegando que eran aplicables a pesar de que, a juicio de la Comisión y del representante de la víctima eran violatorios de la Constitución de la República de Venezuela y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

46. En la declaración rendida ante Notario por la testigo Beatriz Di Totto, declaración ésta que no pudo ser consignada dentro del plazo previsto por la imposibilidad de lograr que un Notario Público venezolano y el Consulado de Costa Rica en Caracas la recibieran, pero que, según lo acordado por la honorable Presidenta de la Corte, al finalizar la audiencia pública del 2 de julio de 2009, se ha consignado con anterioridad a este escrito, consta lo siguiente:

- i. Que para la época del proceso en contra del señor Barreto Leiva coexistían como normas adjetivas en vigor las previstas en el Código de

Enjuiciamiento Criminal y en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público junto con las disposiciones específicas en el ámbito procesal que estaban contenidas tanto en la Ley Aprobatoria de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) como en la Constitución de la República de Venezuela, instrumentos estos dos últimos de aplicación preferente —aún por encima de leyes orgánicas— en razón del rango supraconstitucional y constitucional, respectivamente, de sus disposiciones;

ii. En concordancia con lo indicado por el testigo en el punto anterior, ella pudo efectivamente cerciorarse de que el ciudadano Oscar Barreto Leiva fue privado de su derecho al debido proceso en virtud de habersele juzgado bajo un procedimiento carente de doble instancia lo cual le imposibilitó desde siempre el ejercicio de cualquier recurso, no sólo contra la sentencia definitiva que se dictare, sino contra cualquier otra decisión interlocutoria que llegare a producir cualquier menoscabo de sus derechos a lo largo de todo el proceso;

iii) La referida violación fue particularmente grave en el caso de Oscar Barreto Leiva en razón de haberle extendido a su caso, sin motivo legal alguno, los efectos de una disposición aplicable únicamente al Presidente de la República, la cual imponía que el juicio fuese conocido, en única instancia, por la Corte Suprema de Justicia;

iv) La testigo tuvo conocimiento de la presentación del voto salvado del magistrado Luis Enrique Farías Mata, quien se refirió para el momento, a violaciones al derecho de defensa de los procesados.

v) La testigo declaró que tuvo conocimiento de que, durante todo el proceso la cobertura de los medios de comunicación mantuvo una desproporción en el tratamiento del tema, de modo que la condenatoria de los procesados fue muchas veces anticipada. Añadió que una de las expresiones más significativas de influencia indebida sobre la Corte Suprema de Justicia en el caso fue la declaración del ciudadano Rafael Caldera, presidente de la República en ejercicio, quien indultó a uno de

los procesados en pleno desarrollo del juicio y adujo para ello que lo consideraba inocente de los hechos que se investigaban.

000568

47. En la declaración rendida ante Notario por el testigo Alberto Arteaga Sánchez, declaración ésta que no pudo ser consignada dentro del plazo previsto por la imposibilidad de lograr que un Notario Público venezolano y el Consulado de Costa Rica en Caracas la recibieran, pero que, según lo acordado por la honorable Presidenta de la Corte, al finalizar la audiencia pública del 2 de julio de 2009, se ha consignado con anterioridad a este escrito, se declaró lo siguiente:

- i. El proceso seguido al Presidente de la República y a los ministros y funcionarios públicos parte del mismo, estuvo viciado en todas sus fases y fundamentalmente en el denominado sumario y antejuicio de mérito, fase en las cuales se violó el derecho a la defensa, al contradictorio y al acceso a las actas del expediente, conforme a normas consagradas en la propia Constitución y en los Tratados internacionales que tutelan esos derechos y que tienen fuerza de ley en Venezuela. En efecto, no se remitió copia de la acusación del Fiscal con la solicitud de antejuicio de los acusados, no tuvieron acceso a las actas y no hubo audiencia oral para oír sus alegatos antes de que la Corte Suprema decidiera ;
- ii. Encontrándose todos los procesados amparados por la presunción de inocencia y por tanto con derecho a ser juzgados en libertad, simplemente sometidos a juicio, los procesados fueron privados de su libertad, aplicándoles el artículo 103 de la ley de Salvaguarda del Patrimonio Público;
- iii. La Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, integrada por todos sus miembros, conoció en única instancia, de la causa, si[n] que existiese

posibilidad alguna de recurrir de sus decisiones, negándose con ello el derecho al recurso;

iv. Durante el proceso se produjeron innumerables declaraciones de funcionarios del Ejecutivo y del propio tribunal que, sin duda, se constituyeron en presiones indebidas o adelanto de opinión sobre el curso del proceso, cuya sentencia condenatoria se anunció desde el principio. En efecto, el propio presidente de la Corte Suprema de Justicia declaró a los medios sobre el **instinto de la muchedumbre**, en relación a la autoría de hechos de terrorismo durante el curso del proceso, atribuidos por algunos al Presidente Pérez (El Globo) e indicó además que como regalo de niño Jesús se podría tener una decisión para el mes de diciembre (El Universal, 14 de agosto de 1993, 1-16). Por su parte, el entonces Procurador General de la República, Jesús Petit Da Costa señaló que el Presidente había sido condenado por el tribunal de la opinión pública y que nadie dudaba de su culpabilidad, afirmando que a la Corte Suprema no le correspondía juzgar, sino ejecutar el veredicto popular (El Globo, miércoles 24 de Marzo de 1993 18/análisis).

v. En ese proceso penal se enjuició y condenó al Sr. Oscar Barreto Leiva "como autor responsable del delito de malversación genérica agravada en grado de complicidad" a cumplir la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión, sin que se estableciera en la sentencia los elementos que sirvieron de fundamento para establecer la culpabilidad y responsabilidad penal del Sr. Oscar Barreto Leiva, quien no pudo recurrir de dicha sentencia porque, contra las decisiones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia no se admitía recurso alguno.

48. En la declaración rendida ante Notario por el testigo Luis Enrique Farías Mata, declaración ésta que no pudo ser consignada dentro del plazo previsto por la imposibilidad de lograr que un Notario Público venezolano y el Consulado de Costa Rica en Caracas la recibieran, pero que, según lo acordado por la

posibilidad alguna de recurrir de sus decisiones, negándose con ello el derecho al recurso;

000570

iv. Durante el proceso se produjeron innumerables declaraciones de funcionarios del Ejecutivo y del propio tribunal que, sin duda, se constituyeron en presiones indebidas o adelanto de opinión sobre el curso del proceso, cuya sentencia condenatoria se anunció desde el principio. En efecto, el propio presidente de la Corte Suprema de Justicia declaró a los medios sobre el **instinto de la muchedumbre**, en relación a la autoría de hechos de terrorismo durante el curso del proceso, atribuidos por algunos al Presidente Pérez (El Globo) e indicó además que como regalo de niño Jesús se podría tener una decisión para el mes de diciembre (El Universal, 14 de agosto de 1993, 1-16). Por su parte, el entonces Procurador General de la República, Jesús Petit Da Costa señaló que el Presidente había sido condenado por el tribunal de la opinión pública y que nadie dudaba de su culpabilidad, afirmando que a la Corte Suprema no le correspondía juzgar, sino ejecutar el veredicto popular (El Globo, miércoles 24 de Marzo de 1993 18/análisis).

v. En ese proceso penal se enjuició y condenó al Sr. Oscar Barreto Leiva "como autor responsable del delito de malversación genérica agravada en grado de complicidad" a cumplir la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión, sin que se estableciera en la sentencia los elementos que sirvieron de fundamento para establecer la culpabilidad y responsabilidad penal del Sr. Oscar Barreto Leiva, quien no pudo recurrir de dicha sentencia porque, contra las decisiones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia no se admitía recurso alguno.

48. En la declaración rendida ante Notario por el testigo Luis Enrique Farías Mata, declaración ésta que no pudo ser consignada dentro del plazo previsto por la imposibilidad de lograr que un Notario Público venezolano y el Consulado de Costa Rica en Caracas la recibieran, pero que, según lo acordado por la

honorable Presidenta de la Corte, al finalizar la audiencia pública del 2 de julio de 2009, se ha consignado con anterioridad a este escrito, se dice lo siguiente:

Durante la fase de ese antejuicio de mérito, previo al proceso penal posteriormente incoado contra el mencionado Presidente Pérez y los señalados ex ministros y parlamentarios Alejandro Izaguirre Angeli y Reinaldo Figueredo Planchart así como contra Oscar Barreto Leiva, ex Director General Sectorial del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República y Carlos Vera A. Director General Sectorial de Administración del Ministerio de Relaciones Interiores, me di cuenta de que se estaba violando —y así dejé constancia en mi respectivo voto salvado— el derecho al debido proceso, garantizado en nuestra Constitución, para los sometidos a ese procedimiento. En cambio la mayoría de los jueces de la Corte Suprema de Justicia fue de opinión que en todo el proceso incoado a partir de la acusación formulada por el Fiscal General de la República, el procedimiento debía regirse por lo dispuesto en el entonces vigente Código de Enjuiciamiento Criminal, según el cual el procesado sólo tenía derecho a la defensa una vez ejecutado el auto de detención. Fundamentaba esa opinión la mayoría en lo establecido por el artículo 60 de la Constitución de la República de Venezuela, que disponía textualmente: "La libertad y seguridad personal son inviolables, y en consecuencia: 1) Nadie podrá ser preso o detenido a menos que sea sorprendido in fraganti, sino en virtud de orden suscrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstos en la ley, El sumario no podrá prolongarse más allá del límite máximo fijado. El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención. En caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales de necesidad o urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y el

enjuiciamiento de los culpables. La ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, y establecerá además el plazo para que éste provea, entendiéndose que han sido revocadas y privadas de todo efecto, si ella no las confirma en el referido plazo..." (omissis y énfasis del declarante).

Al emitirse en el antejuicio esa decisión se estaba violando, a mi juicio, el derecho constitucional a la defensa, por lo cual salvé mi voto ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"...el fallo del cual se discrepa se lo sustenta en el supuesto "no nacimiento" de la vinculación procesal del Estado con el procesado (antes de un auto de detención), lo cual se traduce -para quien discrepa- en una desvirtuación de la verdadera naturaleza del proceso penal de referencia, así como de la debida falta de concatenación entre las disposiciones constitucionales; acompañada, además, por la omisión, evidente a nuestro parecer, de la diferencia entre el derecho sustantivo y el derecho procesal, a más de la primacía jerárquico-normativa establecida a favor del primero (omissis y paréntesis del declarante)..

"Efectivamente, el artículo 60 (segundo aparte del ordinal 1º) de la Constitución, fundamento exclusivo del fallo en ese punto, y única manera de concluir en la inexistencia de la expresada vinculación procesal, reza: 'El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevea la ley tan pronto se ejecute el correspondiente auto de detención'. Pero esa norma, de evidente rango adjetivo o procesal, como tal no puede invocarse en forma aislada, sino necesariamente en conexión con el derecho sustantivo que la sustenta, consagrado en el aparte final del artículo 68 del mismo Capítulo III (Derechos individuales), al cual se encuentra indisolublemente unido; artículo éste (el 68) que textualmente establece: 'La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso' ".

000572

#### IV CONSIDERACIONES DE DERECHO

49. Los hechos probados en el presente caso configuran una violación, en perjuicio de **Oscar Enrique Barreto Leiva**, de los siguientes derechos:

##### **50. Violación del derecho a la libertad.-**

El derecho a la libertad personal consagrado por el artículo 7.1 y 7.3 de la Convención Americana le fue violado al señor Barreto Leiva, tal como se ha probado, por habersele privado de su libertad con base a leyes violatorias de la Convención Americana, vigente cuando se le privó de esa libertad, sometiéndolo a un encarcelamiento arbitrario.

##### **51. Violación del derecho de ser llevado ante un juez**

El derecho que tiene toda persona detenida o retenida a ser llevada, sin demora, ante un juez teniendo el derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, consagrado en el artículo 7.5 de la Convención Americana, se le violó al señor Barreto Leiva, tal como se ha probado, por el hecho de no haber sido juzgado ni puesto en libertad dentro de un plazo razonable. La duración del proceso fue excesivamente larga, y se le sometió a un juez que no era su juez natural.

##### **52. Violación del derecho a ser oído**

El derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, consagrado por el artículo 8.1 de la Convención Americana, le fue violado al señor Barreto Leiva, tal como ha sido probado, porque no se le oyó con las debidas garantía y que fue procesado por un tribunal que no era su juez competente. Además, consta el hecho de que la imparcialidad del tribunal que le juzgó no fue satisfactoria, entre otras cosas, por

las presiones ejercidas por otros funcionarios y poderes sobre la Corte Suprema de Justicia y por las motivaciones políticas de todo el proceso.

000574

**53. Violación del derecho a una comunicación previa**

El derecho a una comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, consagrado por el artículo 8.2.b, le fue violado al señor Barreto Leiva, tal como se ha probado, por el hecho de sólo haber tenido acceso a una comunicación detallada de la acusación formulada, después de ejecutado el auto de detención dictado en su contra.

**54. Violación del derecho a que se concedan tiempo y medios adecuados para preparar la defensa**

El derecho a que se le conceda al inculpado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, consagrado por el artículo 8.2.c de la Convención Americana le fue violado al señor Barreto Leiva, tal como se ha probado, por el hecho de que no tuvo tiempo ni medios adecuados para preparar su defensa ya que sólo tuvo conocimiento de que se le acusaba. A esto se añade la gravedad del hecho, tal como lo explicó el experto de la Comisión en la audiencia pública del 2 de julio de 2009, que en el juicio, de acuerdo con el Código de Enjuiciamiento Criminal, podían apreciarse como buenas las pruebas recabadas durante la fase secreta del sumario.

**55. Violación del derecho de ser asistido por un abogado**

El derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección consagrado por el artículo 8.2.d de la Convención Americana le fue violado al señor Barreto Leiva, tal como se ha probado, ya que no pudo defenderse de manera adecuada personalmente ni pudo ser asistido por defensor de su elección en sus comparecencias sino después del auto de detención dictado en su contra. Sólo pudo tener asistencia de abogados a partir de la declaración indagatoria, cuando estaba detenido.

**56. Violación del derecho de interrogar a testigos y obtener comparecencia de testigos de descargo**

El derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas, consagrado por el artículo 8.2.f de la Convención Americana, le fue violado al señor Barreto Leiva, tal como se ha probado, porque no pudo interrogar testigos presentes durante el proceso ni obtener comparecencia de testigos o peritos de descargo sino después de ejecutado el auto de detención dictado en su contra.

**57. Violación del derecho de recurrir del fallo**

El derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, consagrado por el artículo 8.2.h de la Convención Americana le fue violado al señor Barreto Leiva, tal como se ha probado, porque bajo una aplicación arbitraria del principio de la conexidad en el proceso penal, no fue juzgado por su juez natural, que era el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio, sino por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, contra cuyos fallos no cabía recurso alguno.

**58. Violación del derecho a un recurso**

El derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competente, consagrado por el artículo 25.1 de la Convención Americana le fue violado al señor Barreto Leiva, tal como se ha probado, y como se indica en el párrafo anterior. Consta además que en la sentencia que condenó al señor Barreto Leiva, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, omitió indicar cómo se había probado la autoría, la culpabilidad y correspondiente responsabilidad del señor. De haber podido ejercer el señor Barreto Leiva un recurso de casación en contra de dicha sentencia, ésta se habría anulado. Si bien no le corresponde a la Honorable Corte analizar si se violaron o no normas de procedimiento de derecho interno, salvo que éstas violen la Convención, no hay duda de que la incapacidad, establecida arbitrariamente, del señor Barreto Leiva de recurrir de la sentencia

que lo condenó le causó un daño irreparable. La carencia del recurso es una violación de la Convención.

000576

#### **59. Violaciones de los artículos 1.1 y 2 de la Convención**

En el escrito de la demanda se alega que todo lo anterior son violaciones en relación con las disposiciones generales de respeto y garantía y de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas, respectivamente, en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención. Sobre este particular se aclara que durante todo el período del proceso, el Estado venezolano, además de no cumplir con el precepto de *pacta sunt servanda* consagrado por el artículo 1.1 de la Convención, así como tampoco con el artículo 2 ya que no adoptó, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades consagrados por la Convención. Se aclara que, durante la audiencia pública del 2 de julio de 2009, el Estado alegó que bajo la administración del presidente Hugo Chávez, iniciada en 1999, el Estado venezolano adoptó las referidas medidas legislativas, ello no excluye la responsabilidad internacional del Estado venezolano por no haberlas adoptado durante el tiempo en que transcurrió el proceso contra el señor Barreto Leiva.

60. Los hechos narrados y las pruebas de los mismos, hacen que puedan subsumirse dentro de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Respetuosamente se le pide a la honorable Corte que así lo decida, determinando la responsabilidad bajo el derecho internacional del Estado venezolano, como Estado parte de la Convención Americana que ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es importante notar que el Estado venezolano, tanto en la contestación de la demanda como en los escritos que cursan en el expediente, así como en los alegatos del Agente del Estado durante la audiencia del 2 de julio, ha reconocido la violación de los derechos del señor Barreto Leiva, al decir, entre otras cosas,

que la privación del juez natural, la imposibilidad de defenderse durante la fase investigativa y sumarial del proceso contra él seguido, así como la imposibilidad de recurrir de la sentencia condenatoria ante una instancia superior se ajustaban a los dispuesto en la Constitución Nacional, en el Código de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público vigentes durante el proceso en cuestión. No reconoció el Estado que las normas de esos textos legislativos aplicadas a ese proceso eran violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

000577

## **V. REPARACIONES, INDEMNIZACIONES Y COSTAS**

### **61. Consideraciones respecto de las reparaciones e indemnizaciones**

En relación a la pérdida de ingresos, desde el momento de la detención de la víctima, el 25 de mayo de 1994, se desempeñaba en diferentes posiciones gerenciales de varias sociedades mercantiles, como Exmivenca, C.A, Guía Área y Marítima de Venezuela, C.A., Hamca, C.A. y como Director y accionista de la firma Casa de Bolsa Altinvest, C.A., donde percibía cantidades dinerarias por concepto de dietas, cantidades éstas que dejó de percibir y que alcanzan a la cantidad de quinientos dos mil cuatrocientos veintidós bolívares con 93/100 céntimos (Bs. 502.422,93), equivalente a doscientos treinta y tres mil seiscientos ochenta y cinco con cero ocho dólares de los Estados Unidos (US\$ 233.685,08), cantidad que deberá serle indemnizada a la víctima.

### **62. Daño Inmaterial.**

En el presente caso, la víctima tuvo que soportar durante muchos meses, lapso que sobrepasó los dos (2) años, de una campaña sistemática y muy agresiva, de insultos verbales, calumnias, mentiras y fuertes epítetos degradantes en su mayoría, transmitidos a diario por radio, televisión y medios impresos, tildándolo de "ladrón", "hampón" "corrupto", "malversador", "integrante de la banda capitaneada por Carlos Andrés Pérez, dolor moral con el consecuente

sufrimiento que esto conlleva, que ha tenido que soportar mi defendido y su familia.

63. La víctima ha tenido que soportar en ocasiones muy repetidas toparse con vecinos, amigos y relacionados, compañeros de promoción de Abogados y Militares y sentir que estaba en el ambiente su situación y sentir muchas veces también las descalificaciones que se habían expresado, inclusive por las declaraciones emitidas en cadena nacional por el Primer Magistrado Nacional para ese entonces Rafael Caldera Rodríguez, del Procurador General de la República, de periodistas y de dirigentes políticos, etc.

64. En relación a su entorno familiar, su esposa e hijas, sufrieron la humillación de que vecinos de la comunidad donde residen y muchos compañeros de aula, escribían graffiti en los ascensores, pasillos y los vidrios de los carros, así como en los pizarrones de las aulas respectivas, los epítetos de "ladrón", "corruptos", "fuera los pillos", lo que obligó a tener que enviar a dos de ellas, Ana Cristina Barreto y Cecilia Margarita Barreto a seguir estudios en el exterior, así como tramitar y concluir una de ellas su divorcio por las polémicas discusiones y opiniones encontradas dentro de sus relaciones familiares, las cuales se centraban en la situación antes mencionada, ese sufrimiento provocado a sus familiares directos durante el periodo de privación de libertad a que fue sometido, perdura a través del secuelas psicológicas, por cuanto sus hijas y familiares fueron directa y cruelmente perjudicadas por la cantidad de vejámenes que sufrían diariamente a través de los diferentes medios de comunicación social, agravado por la estigmatización social en su contra.

65. La vida social y familiar de la víctima, Oscar Barreto Leiva, se vio severamente afectada, agravándose aun más, por el hecho de tener que encontrar el sustento diario o presupuesto familiar mínimo necesario para sostener el hogar al encontrarse privado de su libertad y por supuesto la pérdida de su empleo y asesorías, aunado a la rabia y la indignación sufrida ante la

injusticia cometida, así como agravada ante el sufrimiento y la angustia que le generaba la impotencia de no poder hacer nada, motivo que obligó a la víctima a enviar a estudiar al exterior a dos (2) de sus menores hijas, corriendo con los gastos y costos que ocasionaba en tan reducido presupuesto, obligándolo a acudir a los familiares consanguíneos y afines para poder cumplir con dichos compromisos pecuniarios. Deuda que en el tiempo ha sido en reiteradas veces condonada, por los familiares consanguíneos y afines que coadyuvaron con sus préstamos a solventar la situación en dichos momentos.

66. Es por todo lo anteriormente expuesto, que el daño inmaterial (Moral) causado a la víctima, se estima prudencialmente en doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 250.000,00).

**67. Reparaciones no pecuniarias.**

El Estado Venezolano debe ofrecer las disculpas públicas a través de los medios de información impresos, radio eléctricos y Televisivos, medios en los que se expresaron todas las agresiones y epítetos ofensivos, publicando la parte dispositiva de la sentencia que dicte esa Honorable Corte; asimismo se ordene al Estado venezolano, como reparación no pecuniaria, publicar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la parte dispositiva de la sentencia que dicte esa Honorable Corte en el presente caso.

**68. COSTAS Y GASTOS.**

La Honorable Corte ha mantenido de manera pacífica y sostenida que, las costas a que se refiere el artículo 56 (1) (h) de su respectivo Reglamento comprenden los gastos necesarios y razonables en que incurren las víctimas para acceder a los órganos de supervisión de la Convención, y que entre los gastos figuran los Honorarios de quienes les brindan asistencia jurídica.

69. En el presente caso, el costo de la presentación de recursos ante las instancias nacionales, investigación en tribunales, prensa y televisión desde el

000580

año 1996 hasta la presente fecha, mas la obtención de fotocopias, preparación de archivos, comunicaciones opiniones y posterior envío por diferentes medios de dicha información a la Comisión Interamericana en los mencionados años, asciende a la cantidad de siete mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 7.000,00), suma que creemos que debe serle reintegrada por el Estado Venezolano a la víctima.

70. Por concepto de dos (2) boletos aéreos para el Doctor Carlos Armando Figueredo Planchart y Doctor Carlos Rafael Pérez, vía Caracas-San José-Caracas, el Estado Venezolano debe reintegrar a la víctima la suma de tres mil dólares de los Estados Unidos. (US\$ 3.000,00).

71. Por concepto de tres (3) noches de alojamiento en el Hotel Boutique Jade de San José de Costa Rica, consistentes en dos (2) habitaciones, más comidas y viáticos, el Estado Venezolano debe reintegrarle a mi defendido la suma de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos (US\$ 2.500,00).

72. Asimismo por concepto de Honorarios Profesionales del Doctor Carlos Armando Figueredo Planchart, el Estado venezolano debe pagarle a éste la suma de treinta mil dólares de los Estados Unidos (US\$ 30.000,00), así como al Doctor Carlos Rafael Pérez, la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos (US\$ 10.000,00).

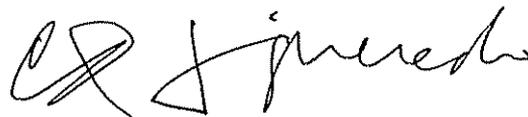
## VI PETITORIO

73. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, el Representante de la Víctima solicita a la Corte que concluya y declare que la República Bolivariana de Venezuela violó, en perjuicio del señor Oscar Barreto Leiva, los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.f, 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía y de adoptar disposiciones de

derecho interno, consagradas respectivamente en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Y en consecuencia, que ordene al Estado

- a) otorgar a la víctima una reparación adecuada que comprenda la plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos cometidas en su perjuicio;
- b) realizar un reconocimiento público de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso;
- c) adoptar medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares a aquellos que son materia del presente caso; y
- d) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.



Carlos Armando Figueredo Planchart  
Representante de la Víctima